Comodoro Rivadavia, 24 de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y OTRO s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)" Expte. Nro. 110/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nº 20198/2020), por haber interpuesto el codemandado –ID 1775618- recurso de apelación contra la resolución fechada el 19/12/2024, que rechaza la impugnación y aprueba la liquidación practicada por la actora.

I. Concedida la apelación el 07/02/2025, el apelante, <Persona 3> en su propio derecho, expresa agravios por ID 1803170.

En su memorial transcribe la resolución cuestionada, esgrime dos agravios: el primero lo circunscribe a la falta de fundamentación suficiente que dice lo deja sin posibilidad de ejercer su derecho de defensa (art. 18 CN). El segundo en tanto el aquo resuelve haciendo lugar a la liquidación practicada por la actora e intima de pago aún sin encontrarse firme ésta. Discurre sobre el derecho de defensa, cita doctrina y concluye que la resolución cuestionada viola legítimos derechos constitucionales básicos de igualdad procesal, defensa en juicio y congruencia lo que la descalifica por no ser una derivación razonada del aquo sino discrecional. Plantea caso federal y solicita se revoque por contrario imperio la totalidad de la

resolución del 19/12/2024 en cuanto es materia de agravios, con costas.

Por ID 1806619 la parte actora, solicita primero la desestimación de la expresión de agravios y deserción del recurso y luego contesta los agravios y solicita su rechazo confirmándose la resolución que aprueba la liquidación.

II. De las constancias del expediente digital que aquí interesan surge que la parte actora por ID 1723702 de fecha 15/11/2024 practicó liquidación de capital de sentencia, intereses y honorarios, acompaño la planilla correspondiente y solicitó su aprobación.

Que corrido el traslado de la liquidación la parte codemandada, Sr. <Persona 3>, impugnó la liquidación por escrito ID 1738157 de fecha 27/11/2024, diciendo que contenía errores graves que la tornaban ineficaz, que no tiene precisiones sobre el trabajo efectuado para llegar a la suma de $16.508.608,75, ni porque capitaliza la suma, dice que no son errores subsanables que afectan a su vez a la regulación de honorarios, pero no practica la cuenta correspondiente.

Corrido el traslado de la impugnación, la parte actora por ID 1739611 en fecha 28/11/2024, indica que la liquidación se ajusta a los lineamientos de la sentencia, que los intereses puros al 6% fueron establecidos en la sentencia y se ven reflejados en el ítem 2; que el ítem 3 refleja la actualización por tasa activa del BNA desde la fecha 23/06/2022 al 15/11/2024

y el ítem 4 indica el total de la liquidación, por lo que solicita el rechazo de la impugnación y se apruebe la liquidación.

Que en fecha 19/12/2024 se dicta la resolución aquí cuestionada por la parte codemandada, que en sus fundamentos resuelve desestimando la impugnación planteada señalando las partes de la sentencia definitiva N° 19/2024 sobre las que se practicó la liquidación la actora en cuanto al capital de indemnización $4.789.407,51 más intereses desde el 02/11/2017 hasta el 23/06/2022 a la tasa pura del 6% anual y desde esa fecha hasta su efectivo pago. Que dio respuesta indicando que la impugnación por la que se cuestiona la liquidación no indica el yerro en el cálculo, por lo que la rechaza y aprueba la cuenta efectuada por la actora por ser un reflejo de lo obrado en autos. Le impone las costas al demandado vencido y regula honorarios.

Que contra esta resolución se alza el codemandado <Persona 3>.

III. De la lectura de los agravios traídos por el codemandado apelante, hemos de observar que la expresión de agravios no es una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener una estudio minucioso y preciso de la sentencia que se apela, y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior para que el tribunal de alzada pueda apreciar

en que puntos y porque razones, el apelante se considera perjudicado en sus derechos. Es que el agraviado debe llevar al ánimo del juez la convicción de la seriedad de su derecho y el error o desacierto de la decisión que pretende modificar, efectuando una crítica concreta y razonada de todas aquellas cuestiones que a su juicio se han invocado. El apelante debe decir con toda claridad el porqué considera la sentencia injusta, relatar con detalle los motivos, refutar con razones y fundamentos precisos las conclusiones del hecho o la aplicación del derecho expuesto, ya que no es suficiente explicitar una discrepancia sin fundamentar en hechos o sin dar las bases jurídicas el diferente punto de vista, situación que autoriza a la declaración de desierto a que se refiere el art. 269 del CPr. (del Sumario Eureka Nº 27978). Por ello también se ha señalado que las "...manifestaciones, expuestas de manera genérica, no son admisibles para considerar superados los recaudos técnicos de un agravio, por lo que deberá declararse desierto el punto (art. 269 del CPCC)" (Sumario Eureka 38488) y que "La insuficiencia de la expresión de agravios, incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso." (Sumario Eureka 34367).

Así de la lectura del memorial (ID 1803170) de la parte codemandada, <Persona 3>, cuestiona que la falta de fundamentación suficiente le impide ejercer su derecho de defensa y luego tilda a la resolución de arbitraria porque aprueba la liquidación efectuada por

la actora, manifestaciones, que formuladas en términos genéricos sin indicar el motivo por el que dice se ve impedido de ejercer su derecho de defensa, cuestión que de los breves antecedentes no se condice con lo expresado en vagos términos, ni por otra parte explica porqué la resolución sería arbitraria, cuál sería la ausencia de fundamentación, en que sentido sería incongruente,.

De esta manera ninguna de tales manifestaciones toma la forma de agravio propiamente dicho pues se advierte su insuficiencia, incompletitud o deficiencia, lo que de por sí trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso. Así este cuerpo se ha pronunciado: "La insuficiencia de la expresión de agravios, incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción , declarándose desierto el recurso." (Sumario Eureka N° 34367).

Por lo expuesto, atento el expreso pedido de la parte actora y las razones dadas demuestran que no se ha cumplido con la carga técnica que prevé el artículo 268 del ritual y por lo tanto, en el marco de las previsiones del art. 269 del mismo ordenamiento, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por ID 1775618 y confirmar la resolución de fecha 19/12/2024 en todas sus partes.

III. Costas de la alzada al codemandado vencido (art. 69 CPr). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la

probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y el valor comprometido, sin regulación de honorarios a favor del Dr. <Persona 3> por actuar en su propio derecho y resultar inoficioso su trabajo, conforme las pautas previstas en los arts. 3, 5 a 8, 13, 32 y ss. de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, Sr. <Persona 3> por ID 1775618 y confirmar la resolución de fecha 19/12/2024 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia al codemandado, <Persona 3>.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia al letrado de la parte actora, Dr. <Persona 4>, en el treinta por ciento (30%) de los correspondientes por el incidente de liquidación en primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere. Sin regulación de honorarios al Dr. <Persona 3> conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 423 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS